

RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TRUJILLO,  
VALLE DEL CAUCA

[J01pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 18 No. 19-16 celular 3001800813

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 212  
RADICACION 2021-00221-00  
EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Trujillo Valle, abril diecisiete (17) del dos mil veinticuatro  
(2024).

#### MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho por medio del presente proveído, a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo Efectividad de la Garantía Real, promovido a través de apoderada judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de los señores LUZ DARY MEJIA, ALBEIRO MEJIA, MARINO MEJIA y ALICIA MARGARITA HERNANDEZ VELASQUEZ

#### D E M A N D A

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva para efectividad de la garantía real, en contra de los señores LUZ DARY MEJIA, ALBEIRO MEJIA, MARINO MEJIA y ALICIA MARGARITA HERNANDEZ VELASQUEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 29.185.179, 6.138.589, 6.512.327 y 29.901.454 respectivamente, con el fin de obtener el pago de las obligaciones que estos tienen en favor de la parte ejecutante, cuantificadas en el auto interlocutorio civil No. 271 del 31 de Mayo del 2022, obrante a los folios del 146 al 158.

La parte actora como base para el recaudo de la presente obligación, anexó seis (6) pagarés y la primera copia de la escritura pública No. 68 de fecha 10 de Abril del 2010, corrida en la notaría única del municipio de Trujillo Valle del Cauca, mediante la cual la parte demandada constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor de la parte demandante, con la cual avala las obligaciones adquiridas. Los títulos reúnen los elementos esenciales de que tratan los artículos 621, 671 y 709, del Código del Comercio, 710 y 711 de la misma norma, por lo tanto debe proclamarse su existencia, pues se trata de títulos valores de contenido crediticio, singular típico y nominado, mediante el cual una parte denominada girador, otorga en favor de otra parte llamada beneficiario, determinada o no, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero en un plazo preestablecido. Por estas razones de la misma, se deriva una obligación clara, expresa y exigible para que pudiera demandarse ejecutivamente, como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso.

De otro lado, como se observaba desde el inicio del asunto, el texto de la demanda viene revestido de la suficiente claridad y precisión, por lo tanto, al cumplir con las normas establecidas en los artículos 82,83 y s.s. del Código General del Proceso, el despacho ordenó librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, al tenor del artículo 430 ibídem.

### TRAMITE PROCESAL

El Juzgado mediante auto interlocutorio civil N° 271 del 31 de Mayo del 2022, obrante a los folios del 146 al 151 del cuaderno principal, libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, por cada unas de las sumas de dinero que adeudan los demandados al ejecutante, es decir, capital más los intereses corrientes y de mora, a más de lo propio en este tipo de demandas.

En el mismo cuaderno, se decretaron las medidas previas solicitadas por la parte demandada, al verificar el despacho que era procedente.

Realizado por la parte actora, las gestiones concernientes a notificar a los demandados, conforme a las disposiciones establecidas en el Código General del Proceso, artículos 291,292 y ss. de dicha norma procesal, la demandada LUZ DARY MEJIA, fue notificada personalmente del mandamiento de pago el día 14 de Marzo del 2024 ver folio 186 y los señores ALBEIRO MEJIA Y MARINO MEJIA, comparecieron al despacho el día 15 de Marzo del 2024, ver folios 187 y 188 del cuaderno único, y vencido el término que tenían para pagar o proponer excepciones no lo hicieron, permaneciendo en Silencio.

En cuanto a la demandada, ALICIA MARGARITA HERNANDEZ VELASQUEZ, esta fue notificada conforme lo certifica la oficina de correos, la cual recibió las comunicaciones establecidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que hasta la presente haya cancelado o propusiera excepciones dentro del término legal.

### CONSIDERACIONES

Agotada la ritualidad previa a la decisión de fondo, se ha pasado el expediente al despacho, para emitir el pronunciamiento referido por el artículo 440 del Código General del Proceso, a lo cual se accede previas las siguientes precisiones.

Se revisa por el despacho, el cumplimiento a cabalidad de los denominados por la doctrina y jurisprudencia "presupuestos procesales". La competencia para el conocimiento del asunto, la tiene este Juzgado, la demanda es idónea, las partes tienen capacidad para serlo, y la procesal que han ejercido ampliamente.

La legitimación en la causa en su doble modalidad, no ofrece ningún reparo, en cuanto que la acción se instauró por el mismo ejecutante a través de apoderado judicial, quien tiene la facultad legal de exigir la obligación contenida en los títulos valores, pagarés e hipoteca, como quiera que es el acreedor de las sumas que se pretenden cobrar, las cuales son adeudadas por los ejecutados, quienes se obligaron a través de la suscripción de los títulos a pagarlas, como se individualizó en el mandamiento de pago librado.

Como es de conocimiento, la demanda ejecutiva debe ajustarse a los requisitos exigidos en los artículos 82,83 y s.s. del Código General del Proceso, pero es anexo obligatorio el acompañamiento del título valor base del ejecutamiento.

En el caso a estudio, tenemos que la acción ejecutiva se concentra en el deber que tiene la parte ejecutada de cumplir con la obligación creada a través de documento válido y auténtico, confesada por los deudores, pactada por las partes y están en mora de cancelar, así mismo, la deuda proviene de una causa y objeto lícito, en este caso, 6 pagarés respaldados con hipoteca, por medio de los cuales se obligaron a cancelar unas sumas de dinero, con sus respectivos intereses de plazo y de mora.

El Juzgado defenderá la tesis, de que en el caso bajo estudio, se debe seguir adelante con la ejecución, para lograr el cumplimiento de las obligaciones requeridas por el ejecutante, y a las que se encuentra obligado la parte demandada, al no haberse opuesto a dicho cobro, y argumentará que la posición asumida se soporta en las premisas normativas contenidas en los artículos 619, 620, 621, 784, 793 del Código del Comercio y 244,245,282 y 442 del Código General del Proceso.

Nótese que en el plenario bajo estudio, como ya se dejó en los antecedentes obra la hipoteca, y los pagares suscritos por los demandados LUZ DARY MEJIA, ALBEIRO MEJIA, MARINO MEJIA Y MARGARITA HERNANDEZ VELASQUEZ, por el capital con sus intereses acordados, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., entidad demandante.

Por las razones anteriores, considera el Juzgado que están dadas las condiciones para proferir la presente providencia, a través de la cual se ordenará seguir adelante con la ejecución, todo en armonía con lo dispuesto en el artículo 404 del Código General del Proceso, y ante la ausencia de medios de excepción que pudieran cambiar el sentido de convicción de lo reclamado.

Sin entrar en más consideraciones, El Juzgado Promiscuo Municipal de Trujillo Valle,

**RESUELVE**

1º. ORDENAR seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago establecido en el auto interlocutorio civil No. 271 del 31 de Mayo del 2022 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de los demandados LUZ DARY MEJIA, ALBEIRO MEJIA, MARINO MEJIA y ALICIA MARGARITA HERNANDEZ VELASQUEZ.

2º. ORDENAR el avalúo de los bienes embargados en este proceso, para cumplir con el pago de las obligaciones, en la forma como quedó determinada en el mandamiento de pago antes indicado y teniendo en cuenta la liquidación del crédito que se haga oportunamente.

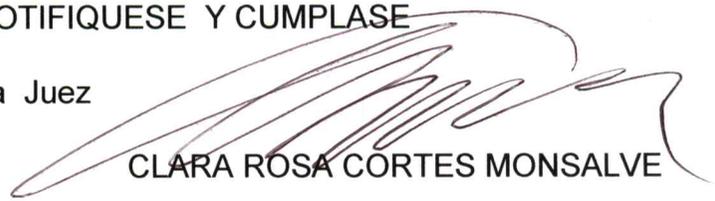
3º. CONDENASE en costas a la parte demandada a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán oportunamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

197

4°. PRACTIQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con lo señalado en el mandamiento de pago y según lo establecido por el artículo 446, del Código General del Proceso, liquidación que debe estar ceñida, a los alineamientos establecidos por el artículo 884 del Código del Comercio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



CLARA ROSA CORTES MONSALVE

**Juzgado Promiscuo Municipal  
Trujillo, Valle del Cauca**

ESTADO ELECTRONICO No.39

Hoy, abril 23 de 2024 se notifica el Auto 212 de abril 17 de 2024

Secretaria. Fdo. NAYIBE MARQUEZ SANTA

Ejecutoria: abril 24, 25 y 26 de 2024